



## **Resolución 224/2020, de 4 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-59/2020 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en representación de D. XXX, ante el Ayuntamiento de Ávila**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fechas 27 de diciembre de 2019 y 28 de enero de 2020, D. XXX presentó dos escritos de petición de información pública dirigidos al Ayuntamiento de Ávila. La información solicitada tenía por objeto:

- En relación con la convocatoria pública de acceso para cubrir en propiedad 8 plazas de Agente de la Policía Local vacantes en la Plantilla de Personal Funcionario del Ayuntamiento de Ávila, incluidas en la Oferta de Empleo Público del ejercicio 2018, dos de ellas reservadas al turno de movilidad (BOP de Ávila, de 13 de mayo de 2019):

*“Toda la documentación elaborada por el interesado en relación con la prueba psicotécnica (entre otros, perfil psicológico, biodata, resultados del test de personalidad y el informe de datos del interesado). Toda la documentación generada por el personal técnico durante la prueba de aptitud psíquica (informe técnico de evaluación, método científico utilizado, etc...). Toda la documentación generada por el Tribunal Calificador durante el desarrollo de la prueba de aptitud psíquica. Toda la documentación asociada a la prueba de aptitud psíquica”.*

- En relación con la solicitud relativa a la convocatoria pública de acceso para cubrir en propiedad 7 plazas de Agente de la Policía Local vacantes en la Plantilla de Personal Funcionario del Ayuntamiento de Ávila, incluidas en la Oferta de Empleo Público del ejercicio 2019, dos de ellas reservadas al turno de movilidad (BOP de Ávila, de 8 de agosto de 2019):

*“Toda la documentación elaborada por el interesado en relación con la prueba psicotécnica; así como con la prueba de entrevista personal (entre otros, perfil psicológico, biodata, resultados del test de personalidad y el informe de datos del interesado). Toda la documentación generada por el personal técnico*



*durante la prueba de aptitud psíquica (informe técnico de evaluación, método científico utilizado, etc...), y en concreto relativo a la entrevista personal documentos que contengan las preguntas que le fueron realizadas al interesado, sus respuestas y cómo las mismas se incluyeron dentro de los criterios a valorar, e informe de valoración del interesado. Toda la documentación generada por el Tribunal Calificador durante el desarrollo de la prueba de aptitud psíquica. Toda la documentación asociada a la prueba de aptitud psíquica”.*

La petición señalada, relacionada con los procesos de selección indicados en los que había participado D. XXX, no había sido expresamente resuelta a la fecha de la reclamación a la que se hace referencia en el siguiente antecedente.

**Segundo.-** Con fecha 7 de febrero de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en representación de D. XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, con fecha 19 de marzo de 2020 esta Comisión de Transparencia se dirigió al Ayuntamiento de Ávila poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 25 de marzo de 2020, se recibió la respuesta a nuestra solicitud de informe, en la cual el Ayuntamiento de Ávila puso de manifiesto que, tras haberse estimado el derecho de acceso a la información pública solicitada a través del Decreto número 629/2020, registrado de salida con fecha 7 de febrero de 2020 y número 2020/3530, D. XXX fue convocado para el día 5 de marzo de 2020 en las dependencias de la Secretaría General del Ayuntamiento, *“al objeto de darle acceso a los ejercicios realizados por Vd., en las pruebas Psicotécnicas celebradas en el proceso selectivo para la provisión de siete plazas de agente de policía local, e informe emitido al respecto por la psicóloga designada asesora durante la realización y calificación de las citadas pruebas”.*

Igualmente se indica en el informe del Ayuntamiento de Ávila que, personado el Sr. XXX el día en el que fue citado, se le hizo entrega de *“la copia del informe de evaluación emitido por la psicóloga en relación a la prueba de aptitud psíquica realizada por el interesado”.*

Junto con dicho informe del Ayuntamiento, se aportó a esta Comisión de Transparencia copia del Decreto al que se ha hecho referencia, así como de la Diligencia en la que se hace constar que *“se le hace entrega de la copia del informe de evaluación emitido por la psicóloga en relación a la prueba de aptitud psíquica realizada por el*

*interesado*”, figurando la firma de D. XXX en dicha diligencia con la mención de “*Recibido no conforme*”.

**Cuarto.-** A tenor de la comunicación facilitada por el Ayuntamiento de Ávila, con fecha 6 de noviembre de 2020 la Comisión de Transparencia se dirigió a D. XXX, para que, en el plazo de un mes, pudiera realizar las alegaciones que estimara oportunas en consideración a dicha comunicación y, en todo caso, sobre la satisfacción de la solicitud de información pública de su representado mediante la coincidencia de la información facilitada con la solicitada; concretando en otro caso la documentación que le había sido entregada o expuesta a su representado, y la documentación que no le había sido entregada o expuesta para dar por satisfecha su pretensión de acceso a la información pública.

Con la misma fecha del 6 de noviembre de 2020, D. XXX presentó ante la Comisión de Transparencia sus alegaciones, en el sentido de que la documentación facilitada a su representado era insuficiente y no se correspondía con la solicitada, remitiéndose a la información que había sido interesada a través de los escritos presentados ante el Ayuntamiento de Ávila los días 27 de diciembre de 2019 y 28 de enero de 2020 por D. XXX.

En las mismas alegaciones se hacía alusión al Procedimiento abreviado N° 88/2020, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 1 de Ávila, a instancias de D. XXX, contra la declaración de “no apto” en las pruebas de actitud psíquica que realizó. A tal efecto, se señala que dicho Juzgado, mediante Auto de fecha 26 de junio de 2020, acordó estimar el recurso de reposición interpuesto contra la Providencia de fecha 11 de junio de 2020, por la que se había desestimado la prueba documental anticipada, consistente en la aportación de la misma documentación a la que se refiere la reclamación ante esta Comisión de Transparencia. Y, a los efectos de realizar la prueba documental, el Ayuntamiento de Ávila fue requerido por el Juzgado, aportando éste en consideración al requerimiento:

- Respecto a la convocatoria de 2018: Acta de celebración de la tercera prueba de la fase de oposición (psicotécnica), Acta de calificación de la tercera prueba de la fase de oposición (psicotécnica), pruebas psicotécnicas realizadas por el recurrente y evaluación psicotécnica del candidato.

- Respecto a la convocatoria de 2019: Acta de celebración de la tercera prueba de la fase de oposición (psicotécnica), Acta de calificación de la tercera prueba de la fase de oposición (psicotécnica), evaluación psicotécnica de los candidatos, reclamación del ejercicio por parte del recurrente, recurso de alzada del recurrente, Informe propuesta de resolución del recurso de alzada del Servicio de Recursos Humanos, Decreto de resolución del recurso y traslado al recurrente, Diligencia de entrega al recurrente del informe de evaluación de la psicóloga, pruebas psicotécnicas realizadas por el

recurrente, evaluación psicotécnica del candidato, Informe de la técnico especialista designada asesor y datos de la psicóloga aportados al Juzgado el 23 de junio de 2020.

No obstante, también según las alegaciones dirigidas a esta Comisión, el Ayuntamiento de Ávila fue requerido nuevamente para que completara el expediente administrativo ante el Juzgado por Diligencia de Ordenación de fecha 22 de octubre de 2020, por lo que el Ayuntamiento de Ávila estaría obligado a facilitar más documentación.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG, en adelante), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la LTAIBG, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba

exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por D. XXX, en representación de D. XXX, quien se encuentra legitimado para ello puesto que, en la misma calidad, solicitó la información pública que ha dado lugar a dicha reclamación.

**Cuarto.-** La reclamación fue presentada inicialmente frente a la desestimación presunta de la solicitud de información pública referida en el expositivo primero de los antecedentes, presentada por primera vez con fecha 27 de diciembre de 2019.

No obstante, durante la tramitación del presente procedimiento de reclamación se ha puesto de manifiesto que la solicitud de información pública fue resuelta en virtud de un Decreto del Ayuntamiento de Ávila registrado de salida el día 7 de febrero de 2020 (el mismo día de la presentación de esta reclamación), sin que conste la fecha en la que tuvo lugar su notificación. En consecuencia, con posterioridad a la presentación inicial de la reclamación tuvo lugar la resolución expresa de la solicitud de información presentada por el reclamante; aunque en esta resolución el Ayuntamiento señala que su contenido es estimatorio de la petición, a juicio del representante del reclamante el acceso a toda la información pública solicitada no se ha llegado a materializar, y así se ha puesto de manifiesto ante esta Comisión el pasado 6 de noviembre.

Las reclamaciones frente a las resoluciones expresas en materia de acceso a la información pública deben ser presentadas dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la fecha de su notificación (artículo 24.2 de la LTAIBG). En el supuesto aquí planteado, la disconformidad con el Decreto adoptado por el Ayuntamiento de Ávila (en la medida en que, a través de este, no se ha materializado el acceso a la información) se puso de manifiesto ante esta Comisión por el representante del reclamante una vez que había transcurrido aquel plazo (concretamente, el pasado 6 de noviembre).

Sin embargo, en la notificación del Decreto municipal no se hacía referencia a la posibilidad de interponer la presente reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública ante esta Comisión de Transparencia. En consecuencia, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 40.3 de la LPAC y, en consecuencia, aquella notificación defectuosa solo surtió efecto a partir de la presentación de las alegaciones ante esta Comisión en las que se expresa que, a pesar de que en el Decreto del Ayuntamiento de Ávila se afirma estimar la solicitud presentada, no ha tenido lugar el acceso a la información pública pedida.

**Quinto.-** En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En este supuesto concreto, se ha interesado una documentación en la que debieron quedar reflejados los criterios establecidos, las pruebas de aptitud psíquica realizadas por el interesado y la valoración de estas, todo ello respecto a las convocatorias públicas para el acceso a plazas de Agente de la Policía Local vacantes en la Plantilla de Personal Funcionario del Ayuntamiento de Ávila correspondientes a las Ofertas de Empleo Público de 2018 y 2019.

No obstante los términos en los que se hace la solicitud de información pública, bastante genéricos, y que esta Comisión de Transparencia no puede tener exacto conocimiento de la documentación de la que se componen los expedientes relativos a las pruebas de aptitud psíquica a las que fue sometido D. XXX, debemos advertir, desde un primer momento, que la *“copia del informe de evaluación emitido por la psicóloga en relación a la prueba de aptitud psíquica realizada por el interesado”*, de la que se hizo entrega a D. XXX el día 5 de marzo de 2020, después de que se estimara la solicitud de acceso a la información pública en virtud del Decreto de 7 de febrero de 2020, no puede constituir toda la documentación que habría de facilitarse al interesado para satisfacer su derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 13. d) de la LPAC, el cual se remite a lo previsto en la LTAIBG.

Un dato a tener en consideración es, no solo la mención de disconformidad del interesado, reflejada en la diligencia en la que se hace constar la entrega de la copia del informe de evaluación emitido por la psicóloga referido; sino también, a efectos indicativos, la relación de la documentación que, según las alegaciones del reclamante ante esta Comisión de Transparencia, el Ayuntamiento habría remitido al Juzgado de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Ávila, con motivo del Procedimiento abreviado N.º 88/2020 seguido ante él, a instancias de D. XXX, así como la que le ha sido requerida con posterioridad para completar el expediente.

Las pruebas de aptitud psicológica, para un proceso de concurrencia competitiva, implican, como mínimo, el establecimiento de los ejercicios que deben llevarse a cabo, los criterios para evaluar dichos ejercicios, el desarrollo de las pruebas por cada uno de los participantes en el proceso, el resultado y valoración de cada una de las pruebas, de todo lo cual debe haber constancia documental en los correspondientes expedientes (bases e instrucciones establecidas por los tribunales, actas relacionadas con la celebración de las pruebas y de evaluación, informes técnicos considerados para obtener los resultados de la evaluación, etc.).



En todo caso, según lo dispuesto en el artículo 19.2 de la LTAIBG, el Ayuntamiento de Ávila siempre pudo pedir al solicitante de la información que concretara de forma suficiente la misma, en el caso de que hubiera dudas al respecto, aunque, como ya hemos referido, el carácter genérico de la solicitud de la información da pie a incluir toda aquella documentación de la que disponga el Ayuntamiento que esté relacionada con las pruebas de aptitud psíquica realizadas a D. XXX, con motivo de las convocatorias para cubrir las plazas de Policía Local de los ejercicios 2018 y 2019, documentación que ha de ser perfectamente conocida e identificable para el Ayuntamiento.

Por otro lado, no consta la concurrencia de alguna de las causas de inadmisión de la solicitud de información pública a las que se refiere el artículo 18 de la LTAIBG, ni la concurrencia de los límites del derecho de acceso a la información pública recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG. A tal efecto, ninguna de dichas causas de inadmisión o límites de acceso han sido invocados por el Ayuntamiento de Ávila en el Decreto de 7 de febrero de 2020, donde se afirmaba estimar la solicitud de acceso a la información de D. XXX; sin embargo, a pesar de ello, no se ha materializado la entrega de toda la documentación solicitada.

Respecto a la aplicación de los límites al acceso a la información recogidos en el artículo 14 de la LTAIBG, únicamente deseamos poner de manifiesto expresamente que el hecho de que exista un procedimiento judicial abierto no implica necesariamente que concurra el límite previsto en el artículo 14.1 f) de la LTAIBG (*“igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva”*). En este sentido, el CTBG ha señalado en varias de sus Resoluciones (entre otras, Resolución 289/2018, de 26 de julio y Resolución 572/2018, de 27 de diciembre) que la sola existencia de un procedimiento judicial relacionado con la información solicitada no implica por sí sola la vulneración del límite señalado y, por tanto, la denegación de la información; por el contrario, se debe justificar de forma específica cuál es el perjuicio para la igualdad de las partes o para la tutela judicial efectiva que impide que se reconozca el acceso a la información de que se trate, circunstancia esta última que no se ha dado en el supuesto aquí planteado.

En definitiva, debe ser estimada la reclamación ante esta Comisión de Transparencia, lo que implica la entrega al interesado de la documentación referida a su reclamación.

**Sexto.-** El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la*



*resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, los escritos a través de los cuales se solicitó el acceso a la información pública únicamente contienen una dirección postal, por lo que, para atender dicha solicitud, habría de remitirse a dicha dirección postal, indicada además a efecto de notificaciones, la copia de los documentos solicitados.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en representación de D. XXX, ante el Ayuntamiento de Ávila.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe facilitar a D. XXX la documentación de la que disponga el Ayuntamiento de Ávila relacionada con las pruebas de aptitud psíquica a las que se sometió aquel con motivo de las convocatorias para cubrir las plazas de Agente de la Policía Local, correspondientes a las Ofertas Públicas de Empleo de los ejercicios 2018 y 2019, como serían las bases e instrucciones establecidas por los tribunales, las actas relacionadas con la celebración de las pruebas y de su evaluación, los informes técnicos considerados para obtener los resultados de la evaluación, etc., pudiendo ser indicativo para la concreción de dicha documentación, la que ha sido solicitada al Ayuntamiento de Ávila por parte del Jgado de lo Contencioso



Administrativo N.º 1 de Ávila, en el Procedimiento abreviado n.º 88/2020 seguido ante él, a instancias de D. XXX.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a D. XXX, que, en representación de D. XXX, es el autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Ávila ante el que se formuló la reclamación.

**Cuarto.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN